
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de La Vega, del 25 de septiembre de 2014.

Materia: Tierras.

Recurrente: Santos Emelito Rosario Núñez.

Abogados: Licda. Yoanny María Andle y Lic. Juan Manuel Garrido Campillo.

Recurridos: Froilán Ricardo Genao Vargas, Mayra Ynes Consuegra Jiménez de Genao y compartes.

Abogado: Licda. Ana Yajaira Beato Gil.

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 10 de agosto de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Emelito Rosario Núñez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 048-0049784-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 65, del sector Campo de Aviación de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Yoanny María Andle, en representación del Licdo. Juan Manuel Garrido Campillo, abogados del recurrente Santos Emelito Rosario Núñez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 9 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Juan Manuel Garrido Campillo y Manuel Aurelio Gómez Hernández, abogados del recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2015, suscrito por la Licda. Ana Yajaira Beato Gil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0162751-7, abogada de los recurridos Froilán Ricardo Genao Vargas, Mayra Ynes Consuegra Jiménez de Genao y la empresa Opinsa;

Que en fecha 23 de septiembre de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 8 de agosto de 2016, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales y daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por el señor Santos Emilito Rosario Núñez contra la empresa Opinsa y los señores Ricardo Genao y Mayra Consuegra, el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó el 19 de diciembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en procura de pago de prestaciones laborales, otros derechos adquiridos, por terminación de contrato de trabajo por dimisión justificada, interpuesta por el señor Santos Emilito Rosario Núñez, en perjuicio de la empresa Opinsa y los señores Ricardo Genao y Mayra Consuegra, por haber sido hecha conforme la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara justificada la dimisión ejercida por el señor Santos Emilito Rosario Núñez, en perjuicio de la empresa Opinsa y los señores Ricardo Genao y Mayra Consuegra, por vía de consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes en litis y condena a la parte demandada la pago de los siguientes valores: a) la suma de Veintidós Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos (RD\$22,568.00), relativa a 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso; b) La suma de Doscientos Ocho Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos (RD\$208,754.00), relativa a 259 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; c) La suma de Diecinueve Mil Doscientos Pesos (RD\$19,200.00), por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2012; d) La suma de Catorce Mil Quinientos Nueve Pesos (RD\$14,509.00), relativa a 18 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; e) La suma de Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Sesenta Pesos (RD\$48,360.00), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa; Tercero: Condena a la empresa Opinsa y los señores Ricardo Genao y Mayra Consuegra, al pago de Ciento Quince Mil Doscientos Pesos (RD\$115,200.00) a favor del demandante, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos (art. 95, ord. 3º C.T.); Cuarto: Condena a la empresa Opinsa y los señores Ricardo Genao y Mayra Consuegra, al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa indemnización civil a favor del demandante, por los daños y perjuicios causados por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Quinto: Rechaza las conclusiones del demandante tendente al pago de Ciento Dieciséis Mil Seiscientos Cuarenta Pesos (RD\$116,640.00), por concepto de 854 horas extras, por falta de prueba; Sexto: Rechaza las conclusiones del demandante tendente al pago de días feriados; Séptimo: Rechaza las conclusiones del demandante relativa al pago de Ciento Cuatro Mil Pesos (RD\$104,000.00), relativo al descanso semanal por falta de prueba; Octavo: Rechaza la demanda accesoria en procura de reparación civil por daños y perjuicios por no otorgamiento de descanso intermedio y por haber laborado en exceso de la jornada normal de trabajo, por ser improcedente y mal fundada; Noveno: Dispone que para el pago que los valores que condena la presente sentencia se tome en cuenta la variación de la moneda conforme lo establece el índice general de los precios al consumidor elaborados por el Banco Central de la República Dominicana; Décimo: Compensa las costas del procedimiento"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada mediante el presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal incoado por la empresa Opinsa y los señores Froilán Ricardo Genao Vargas y Mayra Ynes Consuegra Jiménez de Genao y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Santos Emilito Rosario Núñez, por haber sido hecho de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara inadmisibile la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios y otros accesorios interpuesta por el señor Santos Emilito Rosario Núñez, en contra de la empresa Opinsa y los señores Froilán Ricardo Genao Vargas y Mayra Ynes Consuegra Jiménez de Genao por efecto de la prescripción extintiva; **Tercero:** Se condena al señor Santos Emilito Rosario Núñez al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho de la Licda. Ana Yajaira Beato, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de ponderación de medios de prueba; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad

Considerando, que en el memorial de defensa, los recurridos solicitan la inadmisibilidad del recurso, toda vez que la sentencia recurrida conforme las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, no contiene monto alguno, ya que limita a declarar inadmisibile la demanda interpuesta por el hoy recurrente, por lo cual el referido

recurso de casación debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que es criterio esta Sala de la Suprema Corte de Justicia en base al principio de favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en caso como en el presente donde no existen condenaciones ni en primer ni segundo grado, ya sea por haber rechazado la demanda o declarado su inadmisibilidad o por haber rechazado el recurso de apelación, se deberá tomar en cuenta o evaluar el monto de la demanda para determinar si es o no admisible el recurso de casación, en la especie, se determina que el presente recurso de casación no se enmarca dentro de los límites establecidos en las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, en consecuencia dicha solicitud debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente alega en sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, que la Corte a-qua en la sentencia impugnada decidió la inadmisibilidad de la demanda introductiva interpuesta por el hoy recurrente, sustentando su fallo fundamentalmente en las declaraciones de los testigos a cargo de la parte recurrente en apelación y del señor Froilán Genao en primer grado y aportadas en la fase de alzada mediante el depósito correspondiente del acta de audiencia, la cual representa un medio de prueba determinante equiparable a una confesión, ya que toda declaración de una parte del proceso respecto de hechos que le son contrarios a sus intereses, como lo es en la especie, sin embargo, la Corte a-qua no ponderó en ningún momento dicha confesión, que evidenciaba de que el contrato de trabajo que vinculaba a las partes en litis continuó vigente más allá del mes de noviembre del 2011 y que por lo tanto desmontaba el planteamiento de la prescripción que de manera errónea fue acogida por la Corte, incurriendo en una falta de base legal; si bien es cierto que los jueces de lo laboral son soberanos en cuanto a la apreciación de los medios de pruebas, dicha facultad debe ser ejercida por el funcionario judicial sin incurrir en una desnaturalización de los hechos como en efecto se advierte, que al fallar como lo hizo, no apreció en esencial lo inverosímil de las declaraciones de los testigos en cuestión y además no se percató de las evidentes incongruencias que se derivan de la confrontación de las indicadas declaraciones del propio señor Froilán Genao";

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: "que luego de la ponderación de todas las piezas y documentos que reposan en el expediente y especialmente de las declaraciones de los testigos de la parte recurrente, señores José Ramón Olivo Suriel y Alfredo Pichardo Caba, cuyas declaraciones proceden ser acogidas por ser precisas, coherentes, sinceras y creíbles, las cuales han servido a esta Corte para establecer que el trabajador laboró para la parte recurrente hasta el mes de noviembre del 2011, fecha en la cual concluyó la obra en que laboraba y por ende concluyó la relación laboral, al no haber demostrado el trabajador que luego de esa fecha fue contratado nuevamente por el empleador, por consiguiente, al haber demandado el trabajador en fecha 18 de enero del 2013, ya habían transcurrido todos los plazos para reclamar derechos laborales nacidos en ocasión del contrato de trabajo, tal y como lo establecen los artículos 701 y siguientes del Código de Trabajo, textualmente transcritos en parte anterior de esta decisión, razones por las cuales, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente y declarar inadmisibile la demanda interpuesta por el señor Santos Emilito Rosario Núñez, en contra de las señores Froilán Ricardo Genao Vargas y Mayra Ynes Consuegra Jiménez de Genao y la empresa Opinsa, por haber prescrito la acción" y añade "que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas aportadas, conforme a lo establecido en el artículo 542 del Código de Trabajo y la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 15, de fecha 30 de enero del 2002, Boletín Judicial 1094, página 583";

Considerando, que prescriben en el término de dos meses las acciones por causa de despido o de dimisión y las acciones en pago de las cantidades correspondientes al desahucio y al auxilio de cesantía de acuerdo con las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo;

Considerando, que el inicio del plazo de prescripción inicia con la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas aportadas al debate, en la especie el tribunal de fondo pudo como lo hizo, determinar la fecha de la terminación del contrato de trabajo a través de las declaraciones sinceras, coherentes y verosímiles de los testimonios presentados, la fecha de la

demanda y la prescripción de la misma, sin ninguna evidencia de desnaturalización, dando motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación completa de los hechos y ponderación lógica de las pruebas aportadas, en consecuencia dichos medios carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Santos Emelito Rosario Núñez, contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 25 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 10 de agosto de 2016, años 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.